



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2013-00736

Incorpórese al expediente el trámite del despacho comisorio No. 0045 del 6 de septiembre de 2019 debidamente diligenciado y póngase en conocimiento de las partes para los fines del artículo 40 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.11 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2016 -1021

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la manifestación de la curadora ad litem de la parte demandada, junto con sus anexos (75 a 78 c. 1), a propósito de la renuncia al cargo para el cual fue designada, como quiera que acreditó el nombramiento a un cargo público.

De otra parte, revisadas las actuaciones, se evidencia que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 18 de septiembre de 2020 (fl. 74), el Despacho de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación instaurada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. contra MARIELA VARGAS TOVAR, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.11 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2017-00432

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte demandada y como quiera que el presente asunto se terminó por pago de la obligación, mediante providencia proferida el 13 de marzo de 2019 (fl. 21 c. 2), el juzgado **RESUELVE**:

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes observe la secretaría las previsiones del artículo 466 Ibídem. Ofíciase.

Para el retiro de la misiva, secretaría proceda a agendar una cita presencial a la parte interesada, dejando las constancias del caso.

De otra parte, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la manifestación de la parte demandada (fl. 173 c. 1), respecto a la aclaración de la entrega del inmueble objeto este proceso (fl. 76 C. 1).

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.11 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2017-00534

Incorpórese al expediente la documental presentada por la parte actora obrante a folio 371 a 379 del plenario, en la que da cuenta de los procesos invocados por la parte ejecutante y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Ahora bien, conforme a la solicitud proveniente de la parte demandada, visible a folios 363 a 369 del plenario, se prorroga el término concedido en audiencia del 11 de diciembre de 2020, para que en un plazo máximo de 8 días contados a partir de la notificación del presente proveído, alleguen las pruebas allí solicitadas.

Así mismo, por secretaría oficiase al Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, para que a la mayor brevedad posible, remitan copia del fallo integro proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso radicado con el No. 110013100303620180025001.

Obre en autos para futura memoria procesal la manifestación del apoderado del ejecutado y el audio que contiene la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea con radicado 110013103006220170038800 y téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

Por último, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2020, esto es oficiar a la Alcaldía Distrital de Bogotá y a la Alcaldía Local correspondiente (Engativá), en los términos indicados en la actuación.

Tramítense las anteriores misivas bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.11 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2018-00128

Incorpórese a los autos la manifestación junto con sus anexos, proveniente del Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Arco de Arauca, en el que da cuenta sobre el trámite de negociación de deudas presentado por el aquí demandado, en consecuencia se dispone:

De conformidad al artículo 545 del C.G.P., se suspende la presente actuación. Por secretaría comuníquese al Centro de Conciliación indicado, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.11 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014003019 2018-00193 00

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte actora (fl 81 c.1) y como quiera que el curador ad litem designado Jair Andrés Avendaño García, en escrito radicado el 21 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico, solicitó copias de la demanda y mandamiento de pago para ejercer la defensa encomendada, se dispone que por secretaría de manera prioritaria, se proceda a agendar una cita presencial al auxiliar de la justicia, para que comparezca al Despacho a recibir notificación personal del auto de apremio y recibir las copias respectivas. Comuníquese a la dirección electrónica que fue remitido el escrito (fl. 79).

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.11 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001 4003 019 2018 00194 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A contra Esteban Díaz Munevar.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra ESTEBAN DÍAZ MUNEVAR con el fin de obtener el pago de las sumas de \$72.812.657,00 m./cte y \$31.938.913,00 m./cte correspondientes al capital contenido en los pagarés No. **358328891** y **79792569** respectivamente, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 9 de abril de 2018. (fl. 16, c.1).

Para fundamentar sus pretensiones, adujo en síntesis que, el demandado suscribió los títulos aportados como base de la ejecución facultando a la entidad financiera para que hiciese uso de la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento por lo que se procedió a declarar el plazo vencido, sin que se hubiesen cancelado las sumas adeudadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado 29 de mayo de 2018 (fl. 27, c.1), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad financiera ejecutante y en contra del demandado, posteriormente, en vista de que no fue posible efectuar la notificación del auto de apremio de forma personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el 24 de febrero de 2020, el convocado se notificó a través de curador ad litem según el acta vista a folio 71 de la presente encuadernación, quien, dentro del término de ley se opuso a las pretensiones del libelo formulando como excepción la que denominó "*FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO VALOR*" argumentando que según lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio los documentos báculo de la acción carecen de la firma del creador, es decir, del Banco de Bogotá, que no puede sustituirse por los signos mecánicamente impuestos en la parte superior de cada título. (fl.72 ib).

Del medio exceptivo, se corrió traslado a la parte actora en proveído de fecha 29 de julio de 2020 (fl. 77 ej.), quien se opuso su prosperidad arguyendo que el profesional del derecho debió interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para plantear la falta de los requisitos formales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso sin que acudiese a dicho mecanismo, por tanto, la excepción planteada no tendría vocación de prosperidad.

Aunado a lo anterior, adujo que se realiza una interpretación equivocada del citado artículo 621, pues cuando la norma exige la firma del creador del título no se hace referencia al acreedor o tenedor del pagaré sino a la firma del suscriptor y/o obligado, por lo que los títulos que dieron origen al ejercicio de la acción cambiaria satisfacen plenamente las exigencias consagradas en el Estatuto Mercantil y en ese sentido se libró la orden de apremio (fl.80 y 81ibidem).

CONSIDERACIONES

Cumple precisar que se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, a saber, la capacidad de las



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, pues se advierte que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

La acción promovida por el El BANCO DE BOGOTÁ S.A es EJECUTIVA SINGULAR, consagrada artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que emerja de manera clara, expresa y exigible, siendo deber del Juzgador examinar de manera detallada los documentos aportados como base de la acción, pues dada la usencia de cualquiera de las exigencias descritas no habría lugar a librar la orden de apremio, no obstante, cuando se omite alguno de ellos y aun así se dicta mandamiento de pago, si bien la parte demandada, luego de notificada, podría atacar dicha determinación a través de los medios exceptivos dispuestos, en el evento en que se omitiera hacer uso de los recursos en la oportunidad procesal pertinente, el fallador se encuentra facultado para estudiar de manera oficiosa dichos aspectos, por lo que resulta procedente el análisis de la excepción de **“FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO VALOR”** propuesta por el curador ad litem.

En ese sentido, en cuanto al primer requisito para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo, es decir, la **claridad**, implica que la obligación en él contenida se encuentre estructurada de forma lógica, racional y precisa, de manera que, exista plena certeza respecto del objeto de la prestación y de los individuos intervinientes, la persona que se encuentra obligada a cumplir, así como, aquel en favor de quien se ejecutará la misma.

Frente al presupuesto de **expresividad**, éste consiste en que el contenido del documento debe ser entendible sin que haya lugar realizar una interpretación más allá de la información plasmada en el cuerpo del título basándose en suposiciones o presunciones que den cuenta de la existencia o condiciones de la obligación y finalmente, **la exigibilidad** determina que la obligación pueda ser cobrada por cuanto debe incorporar la forma de vencimiento estando ligada íntimamente al plazo y la condición.

Ahora, tratándose de títulos valores se deben distinguir unos elementos esenciales generales, es decir, comunes a todos los títulos valores, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: **i)** La mención del derecho que en el título se incorpora y, **ii)** la firma de quien lo crea, además de unas exigencias particulares, que para el caso del pagaré se encuentran dispuestas en el artículo 709 ibídem, como son: **i)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **ii)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, **iii)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y **iv)** La forma de vencimiento.

Con relación al segundo de los requisitos generales, esto es, la firma de quien crea el título valor, punto que constituye el argumento central de la excepción planteada por el auxiliar de la justicia designado cumple precisar que, ésta se define como la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal y cuando se utiliza el término “creador del título” no se hace referencia en sentido literal a quien elabora el documento sino al autor jurídico, la persona que a través dicha rubrica se obliga al cumplimiento de determinada prestación, con relación al pagaré se entiende como tal, al otorgante, quien suscribe el título obligándose a pagar en favor de un acreedor o beneficiario cierta suma de dinero sin que sea menester incorporar la firma de éste último, pues la mera tenencia lo faculta para ejercer la acción cambiaria.

Conforme a los anteriores lineamientos, descendiendo al caso concreto, se advierte que el extremo demandante aportó con el libelo introductor los pagarés No. **35832891** y **79792569**, documentos que contrario a lo expuesto por el curador ad-litem en la contestación al escrito introductor cumplen a cabalidad con los requisitos de carácter general y especial consagrados en la normatividad mercantil, pues contienen la promesa



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero -\$72.812.657,00 m./cte y \$31.938.913,00 m./cte- en favor del BANCO DE BOGOTA S.A, cuyo vencimiento se pactó a una fecha cierta y determinada, 9 de abril de 2018 y se indica de manera precisa el obligado cambiario que no es otro que el aquí demandado, Esteban Díaz Munevar, quien se itera, al imponer su firma en los carturales objeto de cobro deja clara su intención de obligarse en los términos del instrumento haciendo las veces de emisor o creador del título valor.

De otro lado, revisado el informativo, no considera este despacho que exista un hecho que constituya una excepción de mérito que deba ser declarada de oficio de acuerdo a lo previsto en el artículo 282 del C. G. del P.

Así las cosas, habrá de declararse infundada la excepción formulada por el extremo demandado y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del mandamiento pago librado, con la consecuente condena en costas a favor de la parte actora y en contra de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de mérito planteada por el extremo demandado, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta los bienes embargados al demandado y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Para lo cual téngase como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.oo. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.11 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001 4003 019 2018 00550 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.C COOEMPRESARIAL contra Andrea Lorena Hincapié Salazar.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.C COOEMPRESARIAL, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra ANDREA LORENA HINCAPIÉ SALAZAR con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el pagaré No. 9326, por valor de \$3'650.708 por concepto de capital, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, esto es, 18 de mayo de 2018. (fl. 6, c.1).

Para fundamentar sus pretensiones, adujo en síntesis que, la demandada suscribió el pagaré objeto de recaudo, incurrió en mora de sus obligaciones, los plazos se hallan vencidos y a pesar de los requerimientos efectuados no se ha cancelado la suma adeudada ni se han efectuado abonos a la cifra.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado 22 de mayo de 2018 (fl. 10, c.1), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de la demandada, posteriormente, en vista de que no fue posible efectuar la notificación del auto de apremio de forma personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el 6 de febrero de 2020, la convocada se notificó a través de curador ad litem según el acta vista a folio 46 de la presente encuadernación, quien, dentro del término de ley se opuso a las pretensiones del libelo formulando como excepción de mérito la consagrada en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, la cual fundamentó en que no existe claridad sobre el valor con el cual se diligenció el pagaré, la tasa de interés otorgada y la imputación de pagos, pues no se allegó el plan de amortización, porque al ser un préstamo otorgado mediante la modalidad de libranza, se entiende que era por instalamentos. (fl. 47 y 48).

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora mediante auto calendarado 3 de marzo de 2020 (fl. 51 ej.), quien guardó conducta silente.

CONSIDERACIONES

Cumple precisar que se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, a saber, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, pues se advierte que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

La acción promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.C COOPEMPRESARIAL es EJECUTIVA SINGULAR, consignada artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que emerja de manera clara, expresa y exigible, siendo deber del Juzgador examinar de manera detallada los documentos aportados como base de la acción, por lo que resulta procedente el análisis de la excepción propuesta por la curadora ad litem.

En ese sentido, en cuanto al primer requisito para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo, es decir, la **claridad**, implica que la obligación en él contenida se encuentre estructurada de forma lógica, racional y precisa, de manera que, exista plena certeza respecto del objeto de la prestación y de los individuos intervinientes, la persona que se encuentra obligada a cumplir, así como, aquel en favor de quien se ejecutará la misma.

Frente al presupuesto de **expresividad**, éste consiste en que el contenido del documento debe ser entendible sin que haya lugar a realizar una interpretación más allá de la información plasmada en el cuerpo del título basándose en suposiciones o presunciones que den cuenta de la existencia o condiciones de la obligación y finalmente, **la exigibilidad** determina que la obligación pueda ser cobrada por cuanto debe incorporar la forma de vencimiento estando ligada íntimamente al plazo y la condición.

Ahora, tratándose del pagaré el artículo 709 del Código de Comercio regula de forma los requisitos que debe consignar, a saber: **i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, iv) la forma de vencimiento.**

Conforme a los anteriores lineamientos, descendiendo al caso concreto, se advierte que el extremo demandante aportó con el libelo introductor el pagaré No. 9326 suscrito por la aquí demandada Andrea Lorena Hincapié Salazar, mediante el cual se obligó cancelar incondicionalmente a la orden de la COOPEMPRESARIAL S.C, la suma de \$3'650.708,00 evidenciándose como fecha de vencimiento el día 4 de mayo de 2018.

Bajo esta perspectiva, se advierte que dicho documento, contrario a lo expuesto por la curadora ad-litem en la contestación al escrito introductor cumple a cabalidad con las exigencias previstas para todo título valor y las especiales del pagaré consagradas en el artículo 709 del Código de Comercio, y acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la entidad ejecutante, como lo dispone el precitado canon 422, pues establece sin lugar a dudas en qué consiste la prestación, las partes que intervienen en el negocio jurídico, así como, la data para el cumplimiento, esto es, el 4 de mayo de 2018, por tanto prestan mérito ejecutivo y, dada la literalidad y autonomía de los títulos valores no requiere de otro documento para determinar su validez o acudir al negocio que le dio origen, bastando el solo documento y, en todo caso, de existir alguna imprecisión respecto de los rubros exigidos y la forma cómo se diligenció el instrumento aportado como base de la acción, de acuerdo al principio de la carga de la prueba plasmado el artículo 167 del Código General del Proceso según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, correspondía a la parte demandada quien efectuó la alegación, acreditar dicha circunstancia sin que hubiese allegado medio de convicción alguno que permitiera demostrar que se incurrió en algún yerro sobre las sumas reclamadas en el escrito de demanda, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“Es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde se procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente a de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G.J.t, LXI (61), Pág. 63).

Aunado a lo anterior, revisado el informativo, no considera este despacho que exista un hecho que constituya una excepción de mérito que deba ser declarada de oficio de acuerdo a lo previsto en el artículo 282 del C. G. del P.

Así las cosas, habrán de declararse infundadas las excepciones formuladas por el extremo demandado y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del mandamiento pago librado, con la consecuente condena en costas a favor de la parte actora y en contra de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta los bienes embargados al demandado y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Para lo cual téngase como agencias en derecho la suma de \$500.000.oo. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.11 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-00208 00

Obre en autos para futura memoria procesal, la comunicación proveniente de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad (fl. 138 a 145 c. 1), y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 7 de octubre de 2020, el Despacho de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación instaurada por JEIMMY LIZETH PIÑEROS MORERA contra LUZ MARY SÁNCHEZ GUTIERREZ y OSCAR ELIO PLAZAS MONTAÑA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.11 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 01026 00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se le requirió para que dentro del término de treinta (30) días intentara nuevamente la notificación del auto de apremio al extremo demandado.

Motivo de Inconformidad:

El recurrente aduce en lo medular que la providencia debe ser revocada toda vez que la notificación se efectuó en debida forma teniendo en cuenta que en el aviso se ve el sello de la empresa de mensajería donde indica que el mismo fue enviado el 25 de septiembre de 2020.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) procediera a efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo al extremo convocado, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, habida cuenta, la tramite de notificación adelantado no se efectuó en debida forma por cuanto el aviso remitido no tiene la fecha (fl. 91).

Bajo esta perspectiva, la notificación del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia, en ese entendido, el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 establece que: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* (énfasis fuera de texto).

Así las cosas, revisada la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que el aviso no contiene la data y si bien obra un sello de la empresa de mensajería con fecha de envío 25 de septiembre de 2020 y la constancia de ser copia cotejada, lo cierto es que, ésta no puede suplir el requisito expresamente



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

señalado en la norma, pues es la constancia de cotejo que expide la empresa de correo certificado que se incorpora al expediente y que en la mayoría de las veces es posterior a la fecha del aviso, debiendo mantenerse incólume la decisión aquí censurada, en consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la providencia en mención. Secretaría contabilice el término, vencido ingrese el expediente al despacho para continuar. De cumplir con antelación, igualmente ingrese.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.11

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014003019 2019 01089 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada SANDRA XIMENA TRIVIÑO VILLAMARÍN, se notificó por aviso, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fls. 171 a 183), quien contestó el libelo y propuso excepciones de mérito de forma extemporánea.

Se reconoce personería al abogado MICHAEL TRIVIÑO VILLAMARÍN como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En firme el presente, proveído ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.11 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014003019 2020-00005 00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la demandada se encuentra notificada mediante aviso, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P.,(fls. 75 y s.s.c. 1), quien dentro del término concedido guardó silencio.

De otra parte, a efectos de continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el diligenciamiento del oficio No. 0454 del 27 de febrero de 2020 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad y apórtese el certificado de tradición del inmueble dado en garantía real, donde se encuentre inscrito el embargo, so pena de dar aplicación al inciso 2 artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.11 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 00892 00

Entradas las presentes diligencias al despacho, luego de subsanada la demanda sería del caso impartir el trámite correspondiente, sin embargo, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto, conforme pasa a explicarse:

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no realizarse la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 ibídem se limita a describir que “*la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos. De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por Antonio de Jesús Fuentes Ochoa en favor de DAVIVIENDA S.A sobre los vehículos de placa WGB-125 y WGB-145 sin embargo, una vez revisada la documental aportada se evidencia que el lugar de domicilio del deudor es Barranquilla (Atlántico), por tanto, los automotores de su propiedad están siendo movilizados en esa ciudad.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto en el que se ejercitan derechos reales y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega versa sobre un bien mueble ubicado



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

en el municipio de Barranquilla-Atlántico, según lo prevé el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial, en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por DAVIVIENDA S.A en contra de Antonio de Jesús Fuentes Ochoa, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla-Atlántico.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.11

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecución por pago directo No. 2020-00894 00

En atención a que se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR el proceso de ejecución por pago directo de BANCO DAVIVIENDA S.A contra OSCAR ENRIQUE GUTIÉRREZ LEITON.

2. DECRETAR la aprehensión del vehículo identificado con la placa EQP-209 para tal fin librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, comunicándole la decisión con el fin de que se libere la boleta respectiva de captura y ponga a disposición de la entidad demandante el automotor en la Calle 20 B No. 43A-60.

Efectuado lo anterior, se deberá poner en conocimiento esa situación. Por secretaría ofíciase.

3. RECONOCER personaría a Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.11

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal No. 2020-00907 00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se cumplen las exigencias previstas en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA instaurada por LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA., contra CONJUNTO RESIDENCIAL YERBAMORA I P.H.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos señalados en el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Manuel Alejandro Villamil Russy como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.11

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2020-00909 00

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 468 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de Jorge Daniel Moreno Urquijo, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de 216.111,3895 UVR que representan \$59.499.766,16 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.

1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la anterior suma a partir del 18 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

1.2 Por las sumas en Unidades de Valor Real por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de mayo hasta el 5 de diciembre 2020 conforme se precisa en el recuadro siguiente:

Fecha de vencimiento	Valor de la cuota en UVR	Valor equivalente en pesos
5 de mayo de 2020	431,3455	\$118.758,00
5 de junio de 2020	429.5468	\$118.262,78
5 de julio de 2020	484,2658	\$133.328,01
5 de agosto de 2020	482.7014	\$132.897,30
5 de septiembre de 2020	481,1385	\$132.467,00
5 de octubre de 2020	479,5769	\$132.037,06
5 de noviembre de 2020	478,0167	\$131.607,51
5 de diciembre de 2020	476,4578	\$131.178,31
Totales	9125312,801	\$1'030.535,97



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

- 1.3** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de las cuotas descritas en el cuadro anterior a partir de la fecha de exigibilidad cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.4** Por los intereses de plazo causados desde el 5 de mayo hasta el 5 de diciembre de 2020 liquidados a la tasa de interés del 8.25% E.A. conforme se precisa en el recuadro siguiente:

Fecha de vencimiento	Valor de la cuota en UVR	Valor equivalente en pesos
5 mayo de 2020	1.528,83	\$420.917,13
5 de junio de 2020	1.548,29	\$426.274,74
5 de julio de 2020	1.530,02	\$421.244,98
5 de agosto de 2020	1.507,53	\$415.052,29
5 de septiembre de 2020	1.485,14	\$408.888,49
5 de octubre de 2020	1.463,47	\$402.922,20
5 de noviembre de 2020	1.443,58	\$397.446,91
5 de diciembre de 2020	1.435,54	\$395.231,93
Totales	11.942,40	\$3'287.978,67

- 2.** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40742890 objeto de gravamen hipotecario. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
- 3.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

los canones 290 y ss., del C.G. del P. y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Reconócese personería a José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría
Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.11

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecución por pago directo No. 2021-00007 00

En atención a que se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR el proceso de ejecución por pago directo de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra DEYANIRA LAGUNA PARRA.

2. DECRETAR la aprehensión del vehículo identificado con la placa FPN-866 para tal fin librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, comunicándole la decisión a efectos de que se libre la boleta respectiva de captura y ponga a disposición de la entidad demandante el automotor en la Calle 4 No. 11-05, Bodega 2, Barrio Planadas-Mosquera Cundinamarca y/o 20 B No. 43A-60, interior 4, Barrio Ortezal en Bogotá.

Efectuado lo anterior, se deberá poner en conocimiento esa situación. Por secretaría ofíciase.

3. RECONOCER personaría a Julián Zarate Gómez como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.11

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario